

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 21 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 086

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00007-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Ingrid Eliana Bolaños Molano
Demandados: Menores Manolo Rivera Bolaños, María Belén Rivera Bolaños y herederos indeterminados del señor Mauricio Alberto Rivera Muñoz

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **INGRID ELIANA BOLAÑOS MOLANO**, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de los menores **MANOLO RIVERA BOLAÑOS, MARIA BELEN RIVERA BOLAÑOS** y los herederos indeterminados del hoy extinto **MAURICIO ALBERTO RIVERA MUÑOZ**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que presenta los defectos formales que se señalan a continuación:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda, se debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, siendo que en dicho aparte del libelo genitor, no se indicó el lapso de vigencia en que se solicita la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, dato relevante en esta clase de acciones.
2. Revisado el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA, se verificó que en dicha base de datos no se encuentra inscrito el correo electrónico del profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, razón por la que, este último debe proceder a actualizar tal información, con el propósito de

atender lo que para el efecto prevé el artículo 5 del decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, precisándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto ya referido, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **INGRID ELIANA BOLAÑOS MOLANO** en contra de los menores **MANOLO RIVERA BOLAÑOS, MARIA BELEN RIVERA BOLAÑOS** y los herederos indeterminados del señor **MAURICIO ALBERTO RIVERA MUÑOZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería de quien representa los intereses de la demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927e76e938324cf9e9a413cfa8bb4e88f4e35ce8462a42b46fc1c0af4e6ce7c2

Documento generado en 21/01/2022 03:55:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**